



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

LEY N° 3615.

Corrientes, 26 de marzo de 1981.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º. ESTA ley será la aplicación en la materia específica de animales sueltos en la vía pública.

Se considerara que las Municipalidades adoptan esta ley, si no hubieran sancionado o sancionaren dentro de los sesenta días una Ordenanza a iguales fines que la presente ley.

SECCIÓN II

Definiciones

ARTÍCULO 2º. A los efectos de la aplicación esta ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) animales sueltos en la vía pública: ganado mayor o menor que deambule, o permanezca abandonado en las rutas nacionales, provinciales, caminos vecinales y calles publicas abiertas al tránsito de cualquier tipo de vehículo;
- b) responsable: propietarios de los animales o capataces de establecimientos donde existan animas o quien sea encargado directo del cuidado de animales, por cualquier circunstancia al momento de la infracción;
- c) autoridad de aplicación: Policía de la Provincia de Corrientes;
- d) arresto: Prisión del infractor, no mayor de treinta (30) días en las Unidades y Subunidades de Orden Publico de la Policía de la Provincia;
- e) multa: Pena pecuniaria aplicable al infractor;
- f) sustitución: Conversión de arresto en multa;
- g) reincidencia: Comisión de la infracción por el mismo responsable, dentro de los doce (12) meses siguientes a la última;
- h) reiteración: Comisión de la infracción por el mismo responsable, cuando no configura reincidencia;
- i) secuestro: Aprehensión del animal por la autoridad de aplicación y ubicación del mismo en lugares que impidan se perturbe la seguridad en el tránsito;



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

- j) decomiso: Pena accesoria que se impondrá, previa notificación, fehaciente, al propietario del animal que no fuera retirado del lugar de depósito en el término de diez (10) días de dicha comunicación.

SECCIÓN III

Tipificación de la infracción

ARTÍCULO 3º. EL responsable de animales sueltos en la vía pública será sancionado con arresto, el que podrá ser sustituido por multa salvo en caso de reincidencia y la accesoria de decomiso.

SECCIÓN IV

Autoridad de a infracción

ARTÍCULO 4º. EL Jefe de la unidad regional o, en su caso, quien se hallare a cargo de la misma, resolverá en primera instancia la sanción a aplicar en los casos de infracciones producidas en el ámbito de su jurisdicción.

EL Jefe de Policía o, en su ausencia, el Subjefe De Policía, resolverá en gado de apelación como segunda y última instancia policial.

SECCIÓN V

Sanciones

ARTÍCULO 5º. La autoridad de aplicación se halla facultada para aplicar las siguientes sanciones:

- a) arresto del responsable hasta treinta (30) días sustituibles -salvo en caso de reincidencia- por multa equivalente al precio de la nafta común hasta 900 (novecientos) litros. En ningún caso la multa superara el 30% del valor de cada animal;
- b) decomiso de los animales secuestrados si en el término de 10 (diez) días de notificado fehacientemente el propietario no os retirara del lugar de depósito. Si el causante estuviese cumpliendo arresto se le notificara en el lugar donde lo cumple que a partir de su soltura tiene el plazo de 10 (diez) días para retirar los animales bajo apercibimiento de decomiso.

SECCIÓN VI

Principios de aplicación de las sanciones

ARTÍCULO 6º. Las sanciones serán graduados de acuerdo a la naturaleza y gravedad del peligro o daño causado con la infracción y sus circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución. Se tendrá en cuenta además las sanciones anteriores cumplidas por el responsable en los casos de reincidencia o reiteración, sus antecedentes personales y especialmente la cantidad de cabezas de ganado de infracción.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

SECCIÓN VII

Medidas Precautorias

ARTÍCULO 8º. En todos los casos en que compruebe la existencia de animales sueltos en la vía pública, la autoridad de aplicación deberá proceder al inmediato secuestro de los mismos, colocándolos en un lugar donde no puedan representar peligro para el tránsito.

ARTÍCULO 9º. Los animales secuestrados serán depositados en un predio preferentemente de propiedad del Estado o que se encuentre a su disposición por cualquier título que fuere, destinado al efecto. Previo al retiro, el responsable abonará los gastos de manutención de los mismos.

Si el depósito se efectuare en un predio privado o particular, su propietario tendrá derecho al cobro derivado de la manutención del animal contra la autoridad de aplicación o contra el particular responsable.

Si la jefatura de Policía efectuare el pago, tendrá derecho a su vez a repetir contra el infractor.

ARTÍCULO 10. En ningún caso la autoridad de aplicación o el particular depositario, estará obligado a suministrar alimentación a los animales secuestrados ni será responsable de los daños que sobrevinieran de esta circunstancia.

Tampoco será responsable si durante el depósito acaeciera la muerte del animal.

Si durante el depósito los animales tuviesen crías, ellos seguirán la suerte de las madres. Cuando el responsable estuviere cumpliendo arresto, podrá designar una persona que se haga cargo de la alimentación del animal.

ARTÍCULO 11. Si los animales secuestrados padecieran de una enfermedad infecta contagiosa, se procederá de acuerdo con las normas legales nacionales y/o provinciales vigentes sobre sanidad animal.

SECCIÓN VIII

Destino de los animales secuestrados

ARTÍCULO 12. Si los animales secuestrado no fueran retirados del lugar de depósito en el término de diez (10) días, no obstante su fehaciente notificación al propietario, serán vendidos en remata pública con las formalidades establecidas por esta ley.

Cuando el Jefe de Policía o quien lo reemplace estima que la venta resultara antieconómica ordenará que los animales secuestrados se destinen para uso o consumo de asilos, orfanatos, hospitales, cárceles, etc.



CAPÍTULO II **Procedimiento**

SECCIÓN I **Constatación**

ARTÍCULO 13. La autoridad de aplicación que tuviera conocimiento directo de la existencia de animal o animales sueltos en la vía pública, labrara un acta de infracción, la que será suscripta por el o los agentes que efectuaran tal constatación y donde se detallaran: lugar, fecha y hora del procedimiento, raza, especie, marca o señal de animal, cantidad de cabezas de infracción, responsable y/o propietario y todo otra circunstancia a que se hace mención en el artículo 7º, a los efectos de la graduación de la pena.

ARTÍCULO 14. En lo posible, el acta de constatación será suscripta por testigos mayores de edad y hábiles, si lo hubiere al momento de su realización, con la correspondiente aclaración de nombre y apellido, matrícula individual y domicilio.

SECCIÓN II **Descargo**

ARTÍCULO 15. Concluida el acto en la unidad o subunidad de Orden Público de Policía se citara al responsable para que en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, comparezca a hacer su descargo y aporte las pruebas que estime oportunas a la protección de sus derechos bajo apercibimiento de tener por reconocida la falta que se le atribuye.

ARTÍCULO 16. El plazo mencionado en el artículo que antecede, solo podrá ser prorrogado a pedido escrito formulado por el interesado dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de notificado, fundado en razones justificadas a criterio del Jefe de la Unidad o Subunidad de Orden Público, por un plazo no mayor de cinco (5) días corridos. El plazo comenzara a correr a partir de su otorgamiento y será improrrogable.

ARTÍCULO 17. Producido el descargo o vencido el termino para hacerlo, se certificara esta circunstancia y se elevará lo actuado a la Jefatura de Unidad Regional.

SECCIÓN III **Resolución**

ARTÍCULO 18. La Jefatura de Unidad Regional en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas resolverá sobre la sanción a aplicar, o en su caso, dispondrá el sobreseimiento de la causa.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

ARTÍCULO 19. En la Resolución se hará constar en forma específica el nombre del responsable, matrícula individual, lugar del hecho, tipo y cantidad de animales de infracción, marca o señal que lo identifique, sanción a aplicarse y su convertibilidad o inconvertibilidad si fuera reincidente y lugar en que se encuentran los animales en depósito si los hubiere, y se intimará al responsable para que en el plazo de diez (10) días retire los mismos, bajo apercibimiento que si así no lo hiciere se procederá al decomiso de los mismos y a su remate posterior.

ARTÍCULO 20. El plazo referido en el artículo que antecede se contara a partir de la Notificación de la Resolución y será improrrogable.

ARTÍCULO 21. En caso de una resolución absolutoria se intimara igualmente al retiro bajo idéntico apercibimiento.

ARTÍCULO 22. De la Resolución que recaiga en cada caso se notificara al responsable en el término de cinco (5) días como máximo por cualquier medio fehaciente de comunicación, a contar desde la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 23. Concluida las actuaciones se archivarán en las respectivas Unidades Regionales de Policía y se elevará copia de las Resoluciones firmes y consentidas a Jefatura de Policía para su registro y comunicación a las Unidades Regionales APRA que obren como antecedentes a los efectos de la reincidencia o reiteración.

SECCIÓN IV **Recursos**

ARTÍCULO 24. La Resolución recaída será recurrible en la forma y modo previsto por el Código de Procedimiento Administrativos para la Provincia de Corrientes, en lo que no esté establecido en esta ley.

ARTÍCULO 25. De los recursos interpuestos se correrá vista a la Asesoría Legal, la que emitirá el dictamen correspondiente expidiéndose sobre el procedencia o improcedencia del mismo, dentro del término de cinco días.

ARTÍCULO 26. La Jefatura de Policía resolverá en definitiva la cuestión planteada dentro del término de cinco (5) días. De lo que resuelva se notificará al interesado por cualquier medio fehaciente de comunicación,

SECCIÓN V **Localización del Responsable**

ARTÍCULO 27. Si no se conociera en forma inmediata al responsable de los animales, se oficiara a la Dirección General de Rentas o a sus Delegaciones del lugar de la infracción, para establecer quien figure inscripto como propietario y al mismo



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

se le efectuarán las comunicaciones que según la presente ley deban efectuarse al responsable.

ARTÍCULO 28. En caso de tratarse de animales que carezcan de marca y/o señal, se recurrirá a la declaración de los vecinos del lugar de la infracción, para que identifique al posible responsable.

ARTÍCULO 29. Si no obstante el procedimiento indicado en los artículos 27 y 28 de la presente ley no se pudiera localizar al responsable, se certificara esta circunstancia y se dejaran los animales en depósito por el termino de diez (10) días a contar de la certificación, a la espera de reclamaciones de su responsable o propietario. El depósito se hará saber a la población por avisos puestos en locales de edificios públicos (Municipalidad, Juzgados, Receptorías de Rentas, Bancos, etc.) y/o difusión radial y/o televisiva en los lugares que se cuente con tales medios. Esta publicación se efectuara por un término mínimo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 30. Vencido el plazo establecido en el artículo que antecede, sin que hubiera reclamaciones de ninguna naturaleza, se certificará esta circunstancia y se destinarán los animales a la venta en remate público, conforme las normas del capítulo siguiente, salvo que se presenten las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 12.

CAPÍTULO III DEL REMATE

SECCIÓN I Orden de Remate

ARTÍCULO 31. La orden de remate emanará del Jefe de Policía o del funcionario que lo reemplace por resolución.

SECCIÓN II Lugar del remate – Elección del martillero

ARTÍCULO 32. El remate se llevará a cabo en un lugar adecuado a tal fin que fuera más próximo a la ciudad asiento de la Unidad Regional Policial, bajo cuya jurisdicción se hubiere configurado la infracción.

ARTÍCULO 33. El remate se llevará a cabo por el martillero que resultare desinsaculado de entre los inscriptos y matriculados ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes y que ejercieran la actividad en la Circunscripción Judicial coincidente con el asiento de la Unidad Regional Policial Interviniente.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

SECCIÓN III **Publicaciones**

ARTÍCULO 34. Designado el martillero se efectuarán las publicaciones pertinentes en el Boletín Oficial y un diario local por el término de dos (2) días. Los gastos de publicación serán a cargo de Jefatura de Policía.

ARTÍCULO 35. En las publicaciones mencionadas en el artículo que antecede, se especificará: nombre del martillero; lugar, fecha y hora del remate, cantidad, tipo y calidad del ganado a rematarse y toca otra circunstancia que se considere de interés para su más amplia difusión.

SECCIÓN IV **Formalidades y honorarias**

ARTÍCULO 36. El remate se efectuara sin base y al mejor postor y se tendrán en cuenta todas las formalidades de los remates que se realizan por orden judicial.

ARTÍCULO 37. La comisión de los martilleros se liquidará y efectivizará conforme a los procedimientos de este tipo ordenados por autoridad judicial.

CAPÍTULO IV **Destino de lo Producido por multas y remate**

SECCIÓN I **Producto de multas**

ARTÍCULO 38. El monto de las multas será integrado por el responsable en giro postal o bancario a nombre del Jefe de Policía, quien lo endosará para su ingreso a Rentas Generales.

SECCIÓN II **Producto de remate**

ARTÍCULO 39. Previa deducción de los gastos efectuado por Jefatura de Policía en concepto de publicaciones y de los gastos de manutención si los hubiera, el producto de los remates se integrará en la forma establecida en el artículo 38 de la presente.

CAPÍTULO V **Recaudación por Servicios**

ARTÍCULO 40. Todo lo recaudado e ingresado a Rentas Generales de la Provincia ya sea del producto por multas o remates, será destinado a la prestación del servicio establecido por la presente ley.



H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes
República Argentina

CAPÍTULO VI **De los Registros**

ARTÍCULO 41. En cada Unidad Regional de Policía se llevarán para controlar los siguientes libros registro que serán rubricados y sellados por Jefatura de Policía:

- a) libro de registro de responsables sancionados;
- b) libro de registro de animales secuestrados y en depósito;
- c) libro de registro de animales decomisados; y
- d) libro de registro de remates realizados y sus resultados.

ARTÍCULO 42. La Jefatura de Policía determinará la obligación de llevar otros registros si creyere necesario para el mejor cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO VII **Disposiciones Complementarias**

ARTÍCULO 43. Ganado en Tránsito: tratándose de ganado en tránsito, a cargo de un responsable, toda negligencia, descuido o impericia que origine la dispersión de la hacienda en la vía pública, será objeto de las sanciones previstas por esta ley.

ARTÍCULO 44. Los casos no previstos por la presente ley serán resueltos conforme las normas del Código de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Corrientes y en subsidio por las establecidas en el Código Rural y Código de Policía de Corrientes, en esta orden.

ARTÍCULO 45. Derógase toda otra forma legal que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 46. La presente ley refrendada por el señor Ministro de Gobierno Y Justicia.

ARTÍCULO 47. Comuníquese, publíquese, dése al R.O. y archívese.



Firman:

Luis Carlos Gómez Centurión – General de División ® - Gobernador
Cirys Dalmys Marcelo Feu – Ministro de Gobierno y Justicia